En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los tres días del mes de julio del año dos mil diecisiete, se reunió en Acuerdo el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Alejandro Javier Panizzi e integrado con los ministros Jorge Pfleger, Miguel Ángel Donnet, Mario Luis Vivas y Raúl Adrián Vergara, para dictar sentencia en la causa caratulada «**Q., I. N. en autos: "Cria. Dtto. km 8 s/ Investigación Ttva. Homicidio r/v menor L. B."**» (Expediente Nº 100232 – Fº 1 – Año 2016 – Letra «Q» - Carpeta Judicial Nº 8235).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 192: Panizzi, Donnet, Vivas, Guinle, Vergara y Pfleger (el ministro Guinle falleció el 8 de junio ppdo).

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Por vía de la pura Consulta (artículo 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal) ha venido a estudio del pleno de este Superior Tribunal de Justicia la condena a diez años y seis meses de prisión, impuesta a I.

///

N. Q., en orden al delito de homicidio agravado por ser cometido con ensañamiento, en grado de tentativa, en perjuicio de L. N. B. (artículos 42, 44, 45 y 80, incisos 1 y 2 del Código Penal).

II. Los hechos, materia del juicio, se transcribieron en la sentencia, de la siguiente manera: «El día 18 de septiembre del año 2015, siendo aproximadamente las 23:10 horas, en circunstancias en que L. N. B., de 17 años de edad, se encontraba sola, en el interior de la vivienda sita en el primer piso de la calle Felicidad Hernández altura 582 del Barrio Km 8 de esta ciudad, se hizo presente en el lugar I. N. Q., quien luego de esperar que la pareja de la menor se retirara del inmueble, golpeó la puerta y al ser atendida por B., ingresó con una campera con capucha y guantes de látex, sirviéndose de un cutter que llevaba consigo, le propinó un corte a la altura del cuello lo que provocó que ésta comenzara a desangrarse y quedara paralizada, gritándole seguidamente que entrara al departamento. Que inmediatamente Q. se abalanzó sobre B. y, con claras intenciones de darle muerte comenzó a efectuarle cortes en el cuerpo, concretamente en brazos, torso, pecho y rostro, pretendiendo degollarla, haciéndola padecer un

///

dolor innecesario, quedando la menor tendida en el suelo perdiendo mucha sangre, circunstancia que fue aprovechada para huir a pie en dirección a la zona norte de la ciudad.

Producto de las heridas recibidas, la menor B. ingresó al Hospital Regional casi sin vida, con un shock hipovolémico, presentando las heridas cortantes descriptas, motivo por el cual debió ser intervenida quirúrgicamente».

III. La labor desplegada por los jueces del debate ya fue explorada y fiscalizada por el tribunal a quo en toda su dimensión.

Es decir, satisfizo el derecho de la incusa a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

No obstante, por imposición de nuestro ordenamiento penal doméstico, que establece que el Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso en el que recayere una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años, la condena de I. N. Q. deberá revisarse nuevamente en esta instancia.

IV. Pasaré directamente a abordar los distintos aspectos del fallo.

///

La existencia material del evento se acreditó con el testimonio de la propia víctima, quien rememoró las circunstancias de la brutal agresión.

Los médicos y enfermeros que asistieron a la joven en el Hospital Regional brindaron detalles acerca del estado en el que ingresó y de los múltiples cortes que exhibía en su humanidad.

Los vecinos que socorrieron a B. en la emergencia y la trasladaron al nosocomio refirieron el pedido de auxilio de la víctima y la crueldad de las lesiones que tenía.

V. Para fundamentar la autoría del caso en cabeza de I. N. Q., los magistrados evaluaron la sindicación que efectuó la víctima y desecharon la coartada brindada por la incusa para demostrar que la noche del evento se encontraba en un sitio diferente al que B., fue atacada. Es que la defensa material de Q., no pudo corroborarse con la evidencia ventilada.

A su turno, ponderaron la profunda enemistad entre Q., y B., La imputada fue pareja de D. T., actual novio de la víctima.

La declaración de la joven L. N., fue validada por la psicóloga forense M. S.

///

Por último, los sentenciadores analizaron la declaración de quienes trasladaron a B. al centro asistencial ya que éstos escucharon de boca de la víctima la identidad de su agresora.

VI. Convalidaré la calificación jurídica del evento resuelta por la Cámara en lo Penal.

Q. es autora del delito de homicidio agravado por ser cometido con ensañamiento, en grado de tentativa.

La imputada emprendió una feroz agresión contra B., con ostensible intención de provocar su muerte, merced a las zonas del cuerpo en las que se infligieron las tajaduras. Lesionó con un cúter el cuello de la víctima, asestándole cortes en las venas yugulares. Además, le provocó numerosos tajos en otras partes del cuerpo. Las incisiones infligidas colocaron a la damnificada en riesgo cierto de muerte, el que se conjuró por el inmediato auxilio de los vecinos y la rápida asistencia médica recibida.

La agravante de ensañamiento es acertada ya que la crueldad y la persistencia de los cortes aplicados, provocaron un padecimiento innecesario para la víctima.

La alevosía, propiciada por la parte querellante, fue atinadamente desechada por los

///

miembros del tribunal a quo. No se configuró el actuar sobre seguro que exige la norma.

VII. Convalidaré la medida de la sanción que readecuó la Cámara en lo Penal, porque se ajusta a las pautas que regulan el instituto.

VIII. En conclusión, confiere la condena recaída sobre la incusa, I. N. Q.

Así voto.

El juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

I. Vino a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por disposición del instituto que prevén los artículos 179, punto 2 de la Constitución Provincial y 377 del Código Procesal Penal.

II. El Ministro que lidera el acuerdo expuso los antecedentes del caso y copio el hecho que se investigó, de manera que no repetiré innecesariamente.

III. Luego de examinar las actuaciones observo que los jueces de mérito construyeron un fallo debidamente fundado, con arreglo a derecho.

Posteriormente, la Cámara en lo Penal, efectuó la revisión completa, y respondió a cada uno de los agravios que planteó la defensa en la

///

impugnación ordinaria.

Sin embargo, la presencia de la consulta en el ámbito constitucional me obliga a expedirme sobre la legalidad del fallo.

IV. Primeramente, el a-quo tuvo por acreditada la materialidad del evento con la declaración de L. N. B., quien fue la que sufrió las heridas con arma blanca, en su rostro y cuerpo.

A ello se adunó los testimonios de S. J., V. L. y N. A., que apoyaron la versión dada por la víctima. Se valoró que estas personas fueron testigos de los momentos inmediatos posteriores al ataque que sufrió B., y así, la auxiliaron y pudieron evitar su muerte.

Otro de los elementos que evaluaron fue la declaración de la doctora P. C., médica de guardia del Hospital Regional que certifico las lesiones que presentó B. al ingreso al nosocomio, y declaró que uno de los cortes comprometía la yugular. Explicó la gravedad de las lesiones y que la paciente fue trasladada a terapia intensiva y estuvo con respiración asistida.

Luego, también declaró la médica cirujana que intervino a la víctima, y se evaluó lo que

///

manifestó en cuanto al riesgo que corrió la vida de la paciente.

V. En segundo término se apreció la prueba que apuntaba contra Q., y esta tarea la estimo también exitosa.

En efecto, como en el anterior escalón, la propia víctima fue quien señaló a su atacante.

Asimismo los jueces consideraron lo que narró al tribunal cuando reveló las razones que tenía la imputada para provocarle daño.

Por otro lado, descartaron con argumentos la versión que dio la encausada, describiendo las fisuras y falta de concordancia con los testigos presentados por la defensa.

Concluyeron finalmente, en este sentido, que el relato de la víctima a la luz de la sana crítica, se presenta como veraz y que no se advirtieron indicios de mendacidad; que mantuvo sus dichos en todo el proceso; que el testimonio fue validado por la licenciada S., psicóloga forense; y que las declaraciones de S. V. J., V. L. y F. A., también convergen con la versión de B.

En síntesis, el tribunal contó con toda la prueba ventilada en el debate para corroborar el

///

hecho de la acusación, y entiendo que este análisis es correcto y tiene entidad suficiente como para otorgar la certeza requerida por el ordenamiento adjetivo.

VI. El encuadramiento jurídico escogido también lo estimo correcto.

Los magistrados evaluaron en primer término la clara intención de Q., de matar a B., Sostuvieron que el primer corte se efectuó sobre una zona vital del cuerpo que provocó el riesgo de la vida.

A la vez, este accionar lo enmarcaron en el artículo 42 del Código Penal, toda vez que la muerte de B. no ocurrió por la intervención inmediata de terceros que le prestaron auxilio.

En cuanto a la agravante de ensañamiento habré de conferir esta cuestión.

El hecho que detalla la sentencia, que describe varios cortes –luego del primero que fue certero-, ninguno grave, indica claramente la voluntad extra que requiere el tipo (CP, art. 80, inc.2°).

Los jueces lo han dicho bien, de las pruebas colectadas y ventiladas en el debate quedó

///

plasmado el propósito de la imputada de causar un sufrimiento extra. También mencionan en particular el corte profundo que le efectuó en el rostro, que le paralizó el habla y si bien era innecesario para la muerte, le aumentó el dolor que requiere la agravante – conclusiones de la doctora Suárez, v.fs. 86 y vta.-.

De esta manera, la aplicación de esta agravante va a depender siempre de las acciones desplegadas por el autor, que demuestren esta intencionalidad extra de provocar el sufrimiento.

Aprecio en este sentido lo dicho por esta Sala en autos "**R., E. D. p.s.a. Homicidio Tentado a Y. T.- Tw. s/ Impugnación Extraordinaria**" (Expediente Nº 22.853 – Folio 132 – Año 2012 - Letra R), cuando se tuvo que decidir la aplicación de la agravante se dijo: ´…Es que, como bien señaló el Magistrado, pudo extraerse (y puede, claro está) desde la fijación de los hechos una secuencia de actos que traducen esa vocación inclinada a martirizar a la víctima, a hacerle padecer lo indecible… Si como opino existe entre exterioridad de una conducta e interioridad una relación que he dado en llamar

///

“dialéctica”, no puedo menos que pensar, como lo han hecho los jueces, que la subjetividad de Ruiz estaba nutrida de algo más que del deseo de matar…´(del voto del doctor Pfleger, sentencia del 5/7/2013).

Luego, acompaño la opinión de los magistrados de segunda instancia que descartaron la agravante de alevosía. Entiendo, como aquéllos, que no se dan las circunstancias que requiere la figura.

VII. Por último, estimo adecuada la pena finalmente impuesta.

La Cámara en lo Penal, por haber descartado una de las agravantes impuestas por el tribunal de juicio, decidió morigerar la sanción punitiva y fijarla en diez años y seis meses de prisión.

De esta manera, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, no advierto arbitrariedad alguna en la selección e individualización de la sanción escogida en contra de la imputada Q., la misma se ajusta a los parámetros que estipula la ley sustantiva y su graduación es coherente con las pautas mensurativas previstas en los Arts. 40 y 41 del Código Penal.

VIII. Por todo ello estimo que el

///

pronunciamiento dictado por el Tribunal de Mérito – v.fs.68/93-, y luego el de la Cámara en lo Penal –v.fs. 146/74-, deben ser conferidos en todos sus términos.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Ha ingresado en este Tribunal la presente, por causa de la pena impuesta y del Instituto de la Consulta (artículo 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

En la sentencia a examinar se ha condenado a diez años y seis meses de prisión a I. N. Q. en orden al delito de homicidio agravado por ser cometido con ensañamiento, en grado de tentativa, en perjuicio de L. N. B. (artículos 42, 44, 45 y 80, incisos 1 y 2 del Código Penal).

II. En atención a que el Juez del primer voto ha realizado una completa descripción de los antecedentes del caso, omitiré repeticiones innecesarias.

III. Ya en el estudio de las actuaciones verifico que la sentencia originaria ha sido revisada por el tribunal de control y

///

tratadas las observaciones efectuadas por la Defensa en su impugnación.

IV. La consulta

IV.1. La Materialidad del hecho, no fue discutida por la Defensa y se acreditó con los siguientes elementos:

a. La declaración de la víctima, quien detalladamente explicó la forma en que fue atacada.

b. Los testimonios de quienes auxiliaron a la víctima: N. A., V. L., S. J. y su pareja.

c. La declaración de la doctora P. C., quien atendió a L. B. en la guardia del Hospital Regional, y se expidió sobre los múltiples y profundos cortes que presentaba ésta en brazo, rostro, abdomen y en su cuello con compromiso de la yugular.

d. El aporte de la Dra. Luciana Ferreira, quien, en su calidad de médica cirujana residente del Hospital Regional, explicó la situación en que la víctima fue ingresada al quirófano donde le ligaron las venas yugulares, zona en la que tenía la mayor pérdida de sangre. La profesional manifestó que si no se hubiesen hecho las ligaduras, la paciente hubiera muerto.

///

e. El testimonio de D. M., el enfermero del hospital, quien efectuó un relato del estado en que fue llevada L. B. al nosocomio.

IV.2. La autoría fue debidamente acreditada en el juicio con el aporte de la víctima, quien pudo ver a su atacante, y los dichos de los testigos que acudieron al teatro del hecho, en un momento inmediato posterior.

Así, se puso en valor la versión de D. O., quien en tiempo en que ocurría la agresión se encontraba en un departamento vecino cenando junto a su esposa N. A., su cuñado F. A., y dos amigos: Juárez y L..

O. y A. al escuchar ruidos salieron a ver qué pasaba y pudieron observar a una persona que bajaba por las escaleras con guantes de látex , un cúter y sangre en las manos, la que siguieron, alcanzaron, derribaron y luego de verle la cara, por suplicas de esta persona dejaron marchar. Estos testigos brindaron una descripción de la vestimenta que llevaba.

Otro testimonio valorado fue el del Oficial Inspector A. R., quien alertado por la noticia del suceso, realizó las primeras pesquisas y trasladó a los testigos a la comisaría para que brindaran su aporte.

///

Entre ellos la testigo S. J. quien en el momento que trasladaba a la víctima, ésta le manifestó que su atacante era N. Q., expareja de su pareja actual.

En el curso del juicio se relacionaron en forma lógica los distintos elementos colectados en el proceso, entre ellos, los dicho de B. y las descripciones brindadas por O. y A., de la forma en que iba vestida la persona que vieron salir presurosa del edificio el día del hecho, y lo que llevaba en las manos.

Por otro lado, ha quedado establecido cual fue el móvil, al verificarse la existencia de amenazas previas por parte de la victimaria a B., por celos que tenía respecto a la relación existente entre T. y la damnificada.

Todos elementos que, en conjunto y relacionados entre sí, justifican, en cabeza de los jueces del tribunal de mérito, el estado de certeza que determinó la conclusión condenatoria.

IV.3. Encuadramiento legal

En este aspecto coincido con los colegas preopinantes: Q. es autora del delito de homicidio agravado por ser cometido con ensañamiento, en grado de tentativa.

///

La entidad y cantidad de las lesiones, como así también la zona corporal en que fueron inferidas, que a decir de los profesionales médicos que intervinieron, tenían entidad para provocar la muerte si no hubiese mediado una asistencia médica, permite concluir sin esfuerzo que la atacante estuvo movida por el afán de provocar su muerte.

Asimismo estimo que es correcto el agravante de ensañamiento, por los numerosos cortes provocados en el cuerpo de B., después del principal inferido en la zona yugular, acrecentando deliberadamente sus dolores y sufrimientos.

El agravante de alevosía fue correctamente desechado por el "A-quo".

IV.4. Con relación a la pena aplicada, modificada por la Cámara de control, nada he de observar porque la encuentro adecuada.

V. Por lo expuesto, coincidiendo con las jueces que me anteceden, propongo se confirme la condena en crisis.

Así voto.

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

///

I. Por imperio de la Consulta, prevista en el artículo 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y en los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal, ingresó la presente causa a conocimiento del pleno de este Tribunal.

I. N. Q. fue condenada a sufrir la pena de diez años y seis meses de prisión, por el delito de homicidio agravado por ser cometido con ensañamiento en grado de tentativa, perpetrado en perjuicio de L. N. B. (artículos 80, inciso 2º, 42, 44 y 45 del Código Penal).

II. El Ministro que lidera el orden de la votación ha realizado una correcta reseña de los antecedentes del caso y una descripción acabada de los hechos, razón por lo cual omitiré una repetición innecesaria.

Ya en conocimiento de las piezas en examen, adelanto que los jueces, tanto del Tribunal originario, como así también los del de control, realizaron un adecuado trabajo, analizando el cuerpo probatorio y reconstruyendo lo acontecido.

///

III. Consideraré, a continuación, los distintos aspectos de la condena, a fin de efectuar la revisión que procede en esta instancia.

La materialidad de la agresión violenta se comprobó con la declaración brindada por la propia víctima, quien refirió la irrupción de I. Q. en su domicilio de ella, el acometimiento y las lesiones que sufrió.

A su turno, el informe médico del doctor O. L. dio cuenta de las cicatrices que presentaba la joven.

En la Historia Clínica del Hospital Regional se asentaron las intervenciones y atenciones recibidas por L. B..

Los vecinos que acudieron en auxilio de la víctima se expidieron acerca de la gravedad de las heridas que exhibía aquella.

IV. Para establecer la autoría de I. N. Q. los magistrados examinaron la declaración de la víctima, quien señaló a la inculpada como la autora del brutal ataque. L. B. expresó que I. Q. era la expareja de D. T., su

///

actual concubino. Manifestó que la incusa le tenía celos e hizo mención a la

enemistad recíproca.

Los jueces desecharon las explicaciones de la inculpada tendientes a demostrar que la noche del suceso se encontraba de visitas en la casa de una amiga. Sus dichos no hallaron correlato en la prueba que se produjo durante el debate.

V. El encuadramiento legal de la conducta reprochada es acertado: homicidio agravado por ser cometido con ensañamiento, en grado de tentativa.

I. Q. cortó a L. B. con una trincheta principalmente en el cuello y también en distintas partes del cuerpo. A raíz del

ataque, la damnificada sufrió riesgo de muerte.

La gravedad de los cortes provocados, así como el abandono de la víctima a su merced, implicó un accionar cruel y significó para B. un sufrimiento excesivo e innecesario.

La agravante “alevosía” fue acertadamente desechada por los jueces.

///

VI. No alteraré la medida de la pena que readecuó la Alzada, pues se ajusta a los parámetros que regulan el instituto.

VII. Por lo expuesto, he de acompañar a los colegas preopinantes en la propuesta de confiere la condena venida a examen.

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

1. Por causa del instituto de la Consulta procede el examen de la condena que, dictada por un Tribunal de Jueces Penales de Comodoro Rivadavia, fue conferida parcialmente por la Cámara Penal de aquella ciudad. (Artículo 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal)

2. Los Jueces del Juicio tuvieron a la imputada, I. N. Q., como autora del delito de "Homicidio agravado por ser cometido con ensañamiento y alevosía en grado de tentativa", en relación con el hecho que perjudicó a L. N. B., ocurrido el 18 de septiembre de 2015. (artículos

///

80 inc. 2do. 12, 29, 26, 40, 41, 42, 44, 45 del Código Penal).

3. La Cámara Penal de intervención confirmó parcialmente la impugnación ordinaria y readecuó la calificación legal, fijándola como sigue: autoría responsable del delito de "Homicidio agravado por ser cometido con ensañamiento en grado de tentativa" (arts. 80 inc. 2do, 42, 44, 45 y ccs. del C. Penal).

También modificó la pena que quedó establecida en diez años y seis meses de prisión, con accesorias legales y costas (art. 12 y 29 inc. 3° del C.P.)

4. La completa relación de las circunstancias del caso formulada por el señor Ministro que lidera el Acuerdo me exime de dar mayores

explicaciones al respecto, de manera que pasaré a la consideración de lo que es objeto de labor.

II. El tratamiento de la Consulta.

1. Cinco votos preceden al que emito. Todos son contestes en prohijar la ratificación de la condena. No seré la excepción.

///

Sólo haré, para cumplir el cometido legal, un breve repaso por las razones que justificaron la imposición de la pena para verificar su adecuación al derecho.

2. El análisis metódico del caso importa comenzar con el aspecto atinente a la materialidad, esto es el hecho en su externa manifestación.

Como lo han expresado mis distinguidos pares, juzgo que el Tribunal Primario asentó esta circunstancia de manera atinada.

Está más allá de toda duda razonable el hecho de que la víctima fue herida del modo en que lo determinaron las sentencias de manera unívoca, en el momento y lugar por ellas estipulado. La tópica no fue discutida dada la contundencia de las pruebas que se produjeron en el juicio.

En ese sentido, puede verificarse en la sentencia de primer grado el valor dado a:

a. la declaración de la víctima que brindó un pormenorizado relato acerca del acontecimiento que derivó en las heridas que padeció.

///

b. las declaraciones de los testigos L. y J., quienes, al ver como la mujer se desangraba optaron por subirla en la caja de una camioneta para llevarla al hospital.

c. la versión otorgada por el enfermero Mayorga quien explicó cómo L. B. llegó al hospital toda ensangrentada y de su ingreso a cirugía.

d. el testimonio de la doctora L. F. quien manifestó que esa madrugada ingresó a la guardia una persona de sexo femenino de 17 años de edad con múltiples heridas cortantes de arma blanca en la zona de las venas yugulares anterior y posterior, en su rostro y en el cuerpo, que estaba hemodinamicamente inestable, que en forma inmediata se la subió al quirófano, que allí exploró la zona cervical y realizó la ligadura de venas externas derecha e izquierda y anteriores. Sostuvo que esas heridas pusieron en riesgo su vida y que sin las ligaduras de venas en forma rápida la paciente no podría haber vivido.

e. la declaración del Médico Policial P. C., quien al llegar al lugar donde estaban asistiendo a la víctima no quiso interrumpir a la cirujana, pero vio cómo la paciente se desangraba, que había entrado con un shock hipovolémico y no pudo contabilizar las heridas que eran múltiples, entre ellas una herida cortante en el cuello, que era profunda y comprometía las venas yugulares.

///

f. el aporte del doctor L. que permitió acreditar que las lesiones sufridas por la damnificada son de carácter permanente y en su mayoría visibles, y se ubicaron en su rostro de ella, en el cuello, escote y brazos, lo que implica una deformación de carácter permanente que calificó de grado 7.

g. la opinión de la licenciada en psicología, M. S., quien, en la audiencia de debate, se expidió sobre las secuelas psicológicas de la B..

2. En lo que concierne al juicio de autoría, los Magistrados de las instancias pusieron en valor prueba eficiente para justificar el predicado.

En ese sentido, la lectura de las sentencias permite apreciar que los predicados vertidos obedecieron al examen crítico de un complejo analizado como una totalidad, bajo las reglas de la sana crítica.

Al respecto, y conste que el orden de exposición no traduce una jerarquía u orden de mérito especial, se tienen:

///

a. el testimonio de la víctima, quien, conforme puede verse en los textos estudiados, explicó las circunstancias en que fue atacada por Q., brindando precisiones que los Jueces anotaron; vgr: lo sorpresivo de su aparición en el domicilio después de que se fue su pareja, la agresión en sí misma, las heridas, la relación malhadada entre su novio y la atacante, entre otras cosas.

Esta versión fue sometida a un, por llamarlo, "test de validación" llevado a cabo por la experta M. S., quien opinó acerca de la consistencia del relato, ilustrando sobradamente a los encargados de otorgarle valor.

b. el testimonio de S. J. quien junto a V. L. fueron los primeros en auxiliar a la herida y llevarla al hospital, y de la que quedó asentado que aludió a que durante ese trayecto se escuchó de boca de la damnificada el pedido que llamara a su novio- un policía que trabajaba en Laprida- y la identificación de la agresora: N. Q.

d. Los testigos F. A. y D. O., vecinos de la víctima, quienes, conforme los datos que están en la sentencia, persiguieron a la autora y la derribaron más luego la dejaron escapar, pero

///

vertieron una descripción de cómo se encontraba vestida en la ocasión, coincidiendo en los detalles con aquellos brindados por la víctima durante el debate.

Respecto de O., y acorde las constancias bajo inspección, se tiene que se encontraba cenando con su esposa y su cuñado en una vivienda cercana y que, alertado por ruidos salió para ver que sucedía; que en ese momento pudo observar cómo una persona bajaba por las escaleras con un guante de latex y un cutter en la mano, y que las extremidades estaban tintas de sangre.

En las sentencias se puso de relieve lo expresado por el testigo en sentido que al momento de que se alcanzó a la persona y se la hizo caer al piso, se cayeron los lentes que ella tenía puestos y pudo verle la cara.

e. las indicaciones de mala justificación que fluyen de la excusa de la imputada, desmerecida correctamente con los argumentos que pueden observarse en los textos escrutados y que ya han sido evaluados con tino por mis pares.

f. el indicio que puede catalogarse como “motivo que la llevaron a delinquir”: los celos

///

provocados por la malhadada relación anterior con el novio de la damnificada.

En fin, todo se ha dicho en este devenir de opiniones que componen a esta sentencia; poco añado.

3. Desde luego, comparto la calificación escogida por la Cámara Penal que, por otro lado, no podría modificarse en perjuicio.

Nada hay que objetar a la labor de adecuación que pone en el plano del conato de homicidio calificado por el ensañamiento a la conducta de la encartada.

Que están dadas las condiciones del homicidio, frustrado en este caso, no hay dudas.

La Q. desarrollo una actividad cuyo sentido final era matar, por un lado. Aplicó un elemento capaz de lograr el cometido - un cúter- y causó una cantidad significativa de lesiones en el cuello, parte sensible de la anatomía humana si la hay; lesiones que colocaron a la damnificada en un concreto riesgo de morir.

La frustración de la muerte fue consecuencia del pronto auxilio de terceros que evitaron que B. se desangrase, a la que se sumó la exitosa

///

intervención de los médicos que la atendieron en el hospital.

Pero hubo más en su interior, un especial ingrediente que agrava el injusto.

Si como señalé en el caso citado por mi estimado colega, el ensañamiento requiere para su configuración un plus del "ánimo", ello se hace palpable aquí.

En el ensañamiento el agente sabe y quiere matar; sí. Pero también encamina su voluntad a acrecentar el dolor de la víctima, desea provocarle un sufrimiento mayúsculo.

La cantidad de heridas infligidas no resulta sino una mera indicación que los Jueces deben ratificar, explorando la prueba que traduzca esa "especial" subjetividad. Esto ha sucedido en autos.

Esa particular exigencia subjetiva fluye la exterioridad de Q. en el suceso criminal y la magnitud y etiología de las heridas sufridas por B.. De ello se han hecho cargo exitosamente los Magistrados sentenciadores, que han encuadrado con tino la subsunción que -según entiendo- debe mantenerse.

///

4. Nada objetaré a la readecuación de la pena efectuada por la Cámara Penal.

La elegida para sancionar el delito cuya configuración se ha materializado se compadece con las circunstancias del caso a nivel de reprochabilidad, en la medida en que existe correlación entre la sanción prevista por el legislador y la conducta desarrollada por el agente.

III. Epílogo

Por lo expuesto, postulo la confirmación de la condena de I. N. Q..

Así me expido y voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar las sentencias N° 1849/2016 (hojas 68/93) del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia y la N° 22/2016 de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad (folios 146/174).

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger-Mario Luis Vivas-Miguel Ángel

///

Donnet-Raúl Adrián Vergara-ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///